



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

232/2023

Nombre del sujeto obligado

Ayuntaminto de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

12 de enero del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de julio de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La Unidad de Transparencia declaró inexistente la información sin soporte documental.” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo por ser inexistente



RESOLUCIÓN

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo.**

Se apercibe



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **232/2023**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de julio de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **232/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA.**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio **140287322002943.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **NEGATIVO.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el número RRDA0648023.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **232/2023.** En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. El 19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **232/2023.** En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de

referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/567/2023**, el día 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, advirtió que el sujeto obligado, fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que se señala en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal Vigente.

Por otro lado, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de que dicha audiencia se lleve a cabo es necesario que ambas partes manifiestan su voluntad, situación que no aconteció.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA.**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	11 de enero de 2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12 de enero de 2023
Concluye término para interposición:	01 de febrero de 2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	12 de enero 2023

Días Inhábiles.

Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

La **parte recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 232/2023;
- b) Copia simple de solicitud de información con folio 140287322002943;
- c) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

El **sujeto obligado**, **no** remitió medios de convicción.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Al subdirector de Catastro: de la comparecencia que tuvo en la sesión edilicia de hacienda para elevar la subdirección de catastro a dirección y de las consideraciones pronunciadas en la iniciativa: ¿Cuales son los trámites que atiende Catastro?”

Datos complementarios: https://www.facebook.com/GobVallarta/videos/sesi%C3%B3n-de-comisi%C3%B3n-edilicia/1340404716710030/?_rdc=1&_rdr.” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo, manifestando medularmente lo siguiente:

PUNTOS DE RESPUESTA:

PRIMERO. - La respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por el peticionario resulta ser en SENTIDO NEGATIVA, ya que se hace de su conocimiento que la información solicitada NO será entregada de manera total, ni de manera parcial ya que, bajo el sentido estricto de la solicitud, la información requerida es inexistente, dentro de los archivos del sujeto obligado, encargado de generar, administrar y

salvaguardar lo peticionado de lo anterior a lo estipulado al artículo 86 de la Ley en Materia antes mencionada.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“La Unidad de Transparencia declaró inexistente la información sin soporte documental.”
(SIC)

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en la remisión de su informe ordinario, en contestación al presente medio de impugnación.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El agravio presentado por la parte recurrente consiste medularmente en que la Unidad de Transparencia manifestó inexistencia sin soporte documental, por lo anterior y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que **le asiste razón** a la parte recurrente debido a que de la respuesta únicamente se observa que el Director de Desarrollo Institucional manifestó que la información no

sera entregada de manera total, ni parcial, ya que a información requerida es inexistente, no obstante, no se advierte el resultado de las gestiones realizadas a las áreas generadoras, por lo anterior y debido a la requerido por la parte recurrente, **se requiere** a la Subdirección de Catastro para que se pronuncie respecto a los trámites que atiende Catastro de la comparecencia que tuvo en la sesión edilicia de hacienda para elevar la subdirección de catastro a dirección; en caso de que la información resultará ser inexistente, deberá agotar lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal Vigente, fundando y motivando dicha inexistencia.

Así las cosas, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **realice nuevas gestiones con el área competente, misma que deberán informar respecto a lo solicitado; si fuera el caso que la misma resultara inexistente, deberá agotar lo ordenado por el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Finalmente, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Luego entonces, se **APERCIBE** al Subdirector de Catastro, para que se apegue a los plazos establecidos por la Unidad de Transparencia para emitir respuesta a lo requerido por la misma.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al Subdirector de Catastro, para que se apegue a los plazos establecidos por la Unidad de Transparencia para emitir respuesta a lo requerido por la misma.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **232/2023**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **12 DOCE DE JULIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **08 OCHO FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....
KMMR/CCN